

De: Diego Moreno Cruz <dimoc.75@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 16:27

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION/ REF. PROCESO: PETICION DE HERENCIA NUMERO 2019-368-01 JUZGADO DE ORIGEN ; 23 DE FAMILIA DE BOGOTA DEMANDANTE: LUZ MERY GOMEZ VARGAS Y DIANA PATRICIA GOMEZ VARGAS DEMANDADO: SAMUEL GOMEZ SASTOQUE, JORGE ENRIQUE

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA DE FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE DOCTOR BARRERO ARIAS
E. S. D.**

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

**REF. PROCESO: PETICION DE HERENCIA NUMERO 2019-368-01
JUZGADO DE ORIGEN ; 23 DE FAMILIA DE BOGOTA
DEMANDANTE: LUZ MERY GOMEZ VARGAS Y DIANA PATRICIA GOMEZ VARGAS
DEMANDADO: SAMUEL GOMEZ SASTOQUE, JORGE ENRIQUE GOMEZ SASTOQUE Y LUIS CARLOS GOMEZ SASTOQUE**

SE ADJUNTAN 04 FOLIOS



SAASLI *Abogados Ltda.*

DIEGO MORENO CRUZ
Abogado Titulado

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA DE FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE DOCTOR BARRERO ARIAS

E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

**REF. PROCESO: PETICION DE HERENCIA NUMERO
2019-368-01**

JUZGADO DE ORIGEN ; 23 DE FAMILIA DE BOGOTA

**DEMANDANTE: LUZ MERY GOMEZ VARGAS Y
DIANA PATRICIA GOMEZ VARGAS**

**DEMANDADO: SAMUEL GOMEZ SASTOQUE, JORGE
ENRIQUE GOMEZ SASTOQUE Y LUIS
CARLOS GOMEZ SASTOQUE**

DIEGO MORENO CRUZ apoderado judicial de la parte demandada, con todo respeto me dirijo al HONORABLE TRIBUNAL dentro del término de ley para presentar sustentación del recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia emitida el día 8 de junio de 2022 lo cual hago de la siguiente manera y así lo reitero:

PETICIONES

1. **REVOCAR** la sentencia de fecha 08 de junio de 2022.
2. Como consecuencia de lo anterior declarar probadas las excepciones presentadas al interior del proceso.
3. Igualmente, como consecuencia de lo anterior denegar las pretensiones de la demanda.
4. Condenar en costas a la parte demandante.

ARGUMENTOS DE SUSTENTACION

El artículo 281 del Código General del Proceso ha establecido lo siguiente:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

Como se evidencia en el estatuto procesal vigente ha exigido al juzgador de instancia que al momento de emitir la sentencia que pone fin al litigio se limite al marco de las pretensiones establecidas en la demanda sin que le sea posible sobrepasar tales límites o parámetros, igualmente ha exigido el deber de la realización de un análisis fáctico jurídico de todas y cada una de las excepciones planteadas al momento de la contestación.

Para el presente caso el despacho al momento de proferir sentencia sobrepaso las peticiones elevadas por la parte demandante, pues el despacho sin que se le haya solicitado realizó la declaración sobre los efectos de la partición de la sucesión del fallecido **SAMUEL GOMEZ ARAQUE** respecto de las demandantes, al punto tal de oficiar a la Notaria 44 del Círculo de Bogotá D.C. para que : “ el notario 44 del circulo de Bogota D.C. rehaga el trabajo de partición y adjudicación (sic)” NO hay legislación alguna que faculte a un Juez de la republica para que le ordene a un notario quien NO servidor público, QUIEN NO TRAMITA PROCESOS, que solo da fè que exponen los intervinientes. Por lo tanto tal parte del resuelve donde el Juez ORDENA e INVOCA esa nueva partición es totalmente improcedente y con todo respeto considero que el señor Juez 23 de Familia de Bogotá *aquo* eso si de buena fe y se abroga facultades que en ninguna ley procesal o sustancial le ha concedido.

Lo anterior evidentemente desconoce el principio de justicia rogada que rige las normas civiles pues mal podría el Notario 44 del Círculo de Bogotá en forma autónoma realizar nuevamente el trabajo de partición en los términos indicados en la sentencia, pues para ello tales competencias se encuentran radicadas en cabeza de los jueces de la república en aquellos eventos en que la totalidad de los herederos no se encuentran de acuerdo para el nombramiento de un partidor mediante la designación de apoderado.

Así lo ordenado por el despacho rompe la realidad material de la sentencia con sus formalidades ab pues como es evidente son las demandantes las que se encuentran en el deber de iniciar ante la jurisdicción de familia el trámite correspondiente para rehacer la partición con sustento en la orden emitida y no como el Despacho lo consideró.

De otra parte carece de congruencia la sentencia proferida por cuanto si bien en su parte considerativa mencionó las excepciones propuestas, en ningún momento dio valor a la prueba testimonial y/o declaración de terceros practicada mediante las cuales se estableció como mínimo unos indicios graves en contra de las demandantes como lo es el factor de la INDIGNIDAD frente al trato cruel y denigrante ante su padre. Así como también dentro del cardumen probatorio se estableció y se puntualizó la existencia de un acuerdo previo a la liquidación de la sucesión, así como también consistente en que las señoras **LUZ MERY** y **DIANA PATRICIA GOMEZ VARGAS** no exigirían derecho alguno al interior de la herencia del señor **SAMUEL GOMEZ SASTOQUE** por haber estas recibido su porción hereditaria mediante la escrituración del 100% de un bien inmueble en favor de su madre, bien inmueble que hubiera sido sufragado en su totalidad por el causante. Bien inmueble que era el UNICO activo dentro de la sociedad que pudo haber existido entre **SAMUEL GOMEZ ARAQUE** y **LUZ MERY VARGAS ARIAS** madre de las aquí demandantes quedando el progenitor de todos estos en la intemperie económica.

Por el contrario el despacho aparentemente dio prevalencia a un sistema de tarifa legal inexistente al señalar que no obraba en el expediente prueba documental alguna mediante la cual se evidenciara la existencia del acuerdo distributivo mencionado, rompiendo así las reglas de la sana crítica.

De otra parte, tal y como al momento en los alegatos de conclusión se expresó, la adquisición de un bien inmueble distinguido con folio de matrícula número 50s-40016819 se encuentra viciada de nulidad absoluta así como también de INEXISTENTE POR FALTAR UN ELEMENTO ESENCIAL QUE ES EL DE PAGAR LA COSA en la adquisidor del bien inmueble, ante la falta del pago del precio por parte de la supuesta compradora **MERY VARGAS ARIAS** situación que en ningún momento fue análisis del Despacho y que desconoce la obligación legal de los jueces de la república que les impone el declarar inclusive de oficio todas aquellas nulidades absolutas y de la inexistencia de los instrumentos públicos como lo es una escritura que atentan en

forma abrupta contra el ordenamiento jurídico y por cuanto así lo ordena el artículo 02 de la ley 50 de 1936 *Ibidem* art 1742 del Código Civil Colombiano.

Finalmente como al momento de la exposición de los reparos se estableció, el Despacho de conocimiento realizó apreciaciones subjetivas al momento de motivar su sentencia, pues no le dio valor probatorio alguno a los medios de prueba practicados mediante los cuales se puso a la luz de la justicia la pésima relación, malos tratos, agravios que las demandantes en vida le causaron al cujus **SAMUEL GOMEZ ARAQUE** y que abren paso a la sanción de indignad sucesoral que impedían la prosperidad de la acción de petición de herencia elevada, donde se llegó al extremo de ingratitud y de inmisericordia cuando sus hijas las aquí demandantes a través de denuncias penales por inasistencia alimentarias quisieron verlo al borde de la cárcel. Fue tan indebido el comportamiento de **LUZ MERY VARGAS y como infidencia se expone que le fue INFIEL A SAMUEL GOMEZ ARAQUE CON SU PROPIO HERMANO MANUEL GOMEZ ARAQUE** con el que procreo un hijo, es tan así, que una de sus hijas en las audiencias del artículo 373 del Código General del proceso solicitó que no se hablará mas de estos hechos facticos.

Estas nuevas consideraciones se escriben con tinta de justicia y es bueno recordar como lo dijo San Pablo entre la ley y la justicia hay que optar por esta última.

Por todo lo anterior agradezco se concedan todas las peticiones presentadas en este recurso.

Con finesa atención,

Atentamente:


DIEGO MORENO CRUZ
C.C. No. 5.764.840 de Socorro
T.P. No. 39.748 del C.S. de la J.